

Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas

Casos contenciosos de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos contra Colombia



Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI)

Caso Yarce y otras Vs Colombia
Sentencia 22 de noviembre de 2016



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA



CASO YARCE Y OTRAS VS COLOMBIA

Sentencia de 22 de noviembre de 2016



CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA

Defensor del Pueblo

JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN

Vicedefensor

JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN

Secretario General

ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLARREAL

Director Nacional de Promoción y Divulgación

PAULA ROBLEDO SILVA

Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Autores:

Jorge Ernesto Roa Roa (Consultor)
Ana María Sánchez Guevara (Asesora)
Sneither Cifuentes (Asesor)

Diseño, diagramación, corrección de estilo:

BUENOS Y CREATIVOS S.A.S
Nicole Gómez
Yolanda Lopez

Impresión:

BUENOS Y CREATIVOS S.A.S

Cartilla de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Defensoría del Pueblo

Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.

Primera edición 2018

ISBN Obra general. Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia
978-958-8895-77-2

Contenido

Prólogo	4
Presentación	8
Hechos	16
Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana	23
Violación de los derechos a la vida	
Violación de los derechos del niño	
Violación al derecho de la propiedad privada	
Violación a los derechos de garantía judicial	
Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana	35
Obligación de investigar	
Medidas de satisfacción	
Medidas de rehabilitación	
Medidas de restitución	
Indemnización	
Costas y gastos	

Prólogo

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría –paradójicamente o como un presagio- mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido una historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el loable objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano principal y autónomo de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, así como de desempeñarse como órgano consultivo especializado en esa materia.

De otra parte, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo produjo la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, sus dos protocolos adicionales e instrumentos regionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

Precisamente, en ejercicio de su competencia contenciosa la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano un total de 19 sentencias por casos de graves violaciones a los derechos humanos, donde además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, como un aporte directo a la ciudadanía de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.

Por ello, en la Defensoría del Pueblo de Colombia, en desarrollo de nuestras funciones como Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la re-victimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.

Se trata de una serie de 19 cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplie el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios, incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
DEFENSOR DEL PUEBLO

Presentación

La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad fortalecer el trabajo mutuo, en aras de fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, siendo el primer paso la difusión, en un formato sencillo, de cada una de esas decisiones. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos

declarados como vulnerados, así como se sintetizan las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas. A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasijurisdiccional que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas a derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones a los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación a los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones a derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano por la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de los agentes del Estado), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes), o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan cuando debían hacerlo).

Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se tienen que cumplir otros requisitos: (i) se deben agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) la petición se debe presentar a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; y (iii) la víctima no puede pagarse un representante judicial y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado, sino que una vez analizado el caso, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones a los derechos humanos, le formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- Restitución: cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- Indemnización: aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- Rehabilitación: esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- Satisfacción: estas son medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- Garantías de no repetición: con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones a los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

¿En Colombia quién debe cumplir estas órdenes de reparación?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha puesto de presente que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

Caso Yarce y otras vs Colombia

Sentencia de 22 de noviembre de 2016

Víctimas	Ana Teresa Yarce Luz Dary Ospina Bastidas Myriam Eugenia Rúa Figueroa María del Socorro Mosquera Londoño Mery Naranjo Jiménez Y sus respectivos familiares ¹
Representantes	El grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) radicó entre 2004 y 2005 tres peticiones respecto de las cinco víctimas directas del presente caso (párr. 3).
Tema	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por una serie de violaciones a derechos humanos en perjuicio de cinco defensoras de derechos humanos y sus familias, por hechos que tuvieron lugar a partir del año 2002 en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín (párr. 1).

¹ Estas personas son: Mónica Dulfari Orozco Yarce, Shirley Vanessa Yarce, John Henry Yarce, Arlex Efrén Yarce, James Adrián Yarce, Gustavo de Jesús Tobón Meneses, Bárbara del Sol Palacios Rúa, Úrsula Manuela Palacios Rúa, Valentina Estefanía Tobón Rúa, Oscar Tulio Hoyos Oquendo, Edid Yazmín Hoyos Ospina, Oscar Darío Hoyos Ospina, Migdalia Andrea Hoyos Ospina, Juan David Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Sandra Janneth Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, Erika Johann Gómez, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, Sebastián Naranjo Jiménez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo, Marlon Daniel Herrera Mosquera, Lubín Arjadi Mosquera, Hilda Milena Villa Mosquera, Iván Alberto Herrera Mosquera, Carlos Mario Villa Mosquera, Luisa Fernanda Herrera Vera, Sofía Herrera Montoya, Madelen Araujo Correa, Luisa María Mosquera Guisao, Luis Alfonso Mosquera Guisao, Lubín Alfonso Villa Mosquera, Daniel Esteven Herrera Vera, Carlos Mario Bedoya Serna y Mateo Rodríguez (párr. 2 y 319).

Derechos de la Convención Americana vulnerados

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos)
 Artículo 4 (Derecho a la vida)
 Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)
 Artículo 7.1, 7.2 y 7.3 (Derecho a la libertad personal)
 Artículo 8.1 (Derecho a las garantías judiciales)
 Artículo 11.1 (Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad)
 Artículo 16 (Derecho a la libertad de asociación)
 Artículo 17 (Derecho a la protección de la familia)
 Artículo 19 (Derechos del niño)
 Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada)
 Artículo 22 (Derecho de Circulación y de Residencia)
 Artículo 25 (Derecho a la protección judicial)

Derechos de otras Normas Internacionales vulnerados

Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir,
 Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

2 En esta cartilla solo se hace referencia a los derechos que la Corte Interamericana declaró como violados y no sobre aquellos que la Comisión o los representantes de las víctimas alegaron vulnerados. En el presente caso, la Corte declaró que el Estado no violó las disposiciones sobre suspensión de garantías consagradas en el artículo 27 de la Convención Americana (punto resolutivo 15 de la sentencia), y tan solo respecto de ciertas víctimas y respecto de ciertos hechos, vulneró los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 16, 17, 19, y 25 de la Convención Americana, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (puntos resolutivos 16 a 25 de la sentencia). El texto completo de la sentencia disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf

La Comuna 13 de Medellín históricamente ha sido sinónimo de violencia y un escenario de riesgo para la población civil residente, dado el proceso de expansión de distintos actores armados ilegales que ha dado lugar a disputas por el control territorial. De dichos combates se derivan hechos de desplazamiento forzado intraurbano, homicidios selectivos, homicidios múltiples, desapariciones forzadas, extorsiones, entre otras graves violaciones a derechos humanos (párr. 77).

De conformidad con la alerta temprana de inminencia 059 de 2018, el escenario de riesgo para la población civil de estas comunas: “se origina en la confrontación armada de varias estructuras locales por el control territorial, tanto de la población como de las rentas ilegales y corredores de movilidad desde el Bajo Cauca antioqueño y hacía el océano Pacífico” (párr. 77).

En este contexto, que permanece como una realidad en apariencia imposible de transformar⁴, las cinco mujeres víctimas del presente caso eran defensoras de derechos humanos y desarrollaban actividades en la

³ Los hechos relatados de la presente cartilla corresponden con lo establecido por la Corte Interamericana en su sentencia, con excepción del contexto general en relación con el conflicto armado interno en Colombia, la situación de la Comuna 13 de Medellín, la violencia contra las mujeres en Colombia y Medellín y la situación de las defensoras de derechos humanos en Colombia, aportes del equipo redactor. Sin embargo, en aras de mayor claridad, se realizará una relación de los hechos completos para cada una de las víctimas del caso, que incluye su descripción general y la narración de los hechos que configuraron las violaciones de sus derechos.

⁴ En una visita de verificación a la situación de derechos humanos realizada a la Comuna 13, Belén Zafra y el corregimiento de Altavista en la ciudad de Medellín, la Defensoría del Pueblo constató el incremento de hechos violentos por parte de bandas criminales, como homicidios y desplazamientos forzados intraurbanos, y la utilización de niños, niñas y adolescentes para el tráfico de estupefacientes. Cfr. Comunicado de prensa: desde la comuna 13 de Medellín, Defensor del Pueblo pide garantizar derechos de sus habitantes ante ola de violencia. 28 de abril de 2018.

Comuna 13 de Medellín, donde participaban en la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI)⁵, y en las Juntas de Acción Comunal (JAC) (párr. 101).

¿Cuál era la historia de vida detrás de cada una de estas defensoras de derechos humanos y qué produjo las violaciones en su contra?

Myriam Eugenia Rúa Figueroa nació en Medellín el 18 de marzo de 1961. Socióloga de la Universidad Autónoma Latinoamericana y Presidenta de la JAC Barrio Nuevo de la Comuna 13 de Medellín. Al momento de los hechos convivía con su compañero permanente y sus tres hijas menores de edad (párr. 102).

La señora Rúa fungió como líder comunitaria del barrio desde 1989, y participó en la creación de un grupo femenino para trabajar por la comunidad. Además, al momento de los hechos trabajaba como asesora empresarial en la empresa de servicios funerarios PREVER S.A. (párr. 102).

La señora Rúa se vio obligada a dejar la Comuna 13 entre el 24 y el 26 de junio de 2002, junto con sus hijas y su compañero permanente. Afirmó que este desplazamiento fue consecuencia de la presencia de su nombre en una lista de personas que pretendían asesinar. Justo el 27 de junio de ese año se enteró cómo su casa había sido ocupada por paramilitares y estos la destruyeron luego de anunciar públicamente que lo hacían por ser la vivienda de la Presidenta de la JAC (párr. 107).

El 8 de julio de 2002, la señora Rúa presentó una denuncia penal por desplazamiento forzado en la que señaló las circunstancias de su caso. Desde entonces y hasta la fecha de la sentencia, la señora Rúa y sus familiares no habían regresado al barrio, pero vivían en un municipio cercano (párr. 107).

⁵ Con excepción de Myriam Rúa, que solo hacía parte de las Juntas de Acción Comunal.

A raíz de la denuncia presentada por la señora Rúa, la Fiscalía 18 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación adelanta una investigación penal por el delito de desplazamiento forzado. Aunque desde su apertura se realizaron distintas actuaciones, la investigación estuvo suspendida entre diciembre de 2003 y agosto de 2005, y entre junio de 2007 y abril de 2008, por ello al momento de proferirse la decisión de la Corte Interamericana el proceso todavía se encontraba en etapa de instrucción, y no se había individualizado a ningún responsable por este delito (párr. 108).

Luz Dary Ospina Bastidas nació en Medellín el 16 de septiembre de 1960. En el momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de la AMI, que era apoyada por ENDA América Latina desde 1996, a través del programa Casa Amiga. Además, se había desempeñado como Presidenta de la JAC en 1996 y Presidenta de la AMI en dos períodos (1997-1998 y 2000-2001). Al momento de los hechos convivía con su esposo, Oscar Tulio Hoyos Oquendo, sus dos hijas Edid Yazmín y Migdalia Andrea, su hijo Oscar Darío, de 22, 12 y 21 años de edad, respectivamente, y su yerno (párr. 103).

A raíz de la violencia y persecución sufrida por las lideresas de la Comuna 13 de Medellín, y los rumores relacionados con que los paramilitares de la zona la buscaban para asesinarla, el 12 de noviembre de 2002 Luz Ospina se fue del barrio con su esposo y sus dos hijas e hijo (Párr. 109). Al cabo de unos meses, su esposo y uno de sus hijos decidieron regresar al barrio con el fin de proteger su vivienda de una posible invasión por parte de paramilitares como ya lo habían hecho con otras compañeras.

La señora Ospina alegó que el 3 de marzo de 2003 algunos miembros del ejército y la policía acompañados de personas vestidas de civil encapuchadas, ingresaron a su vivienda sin identificarse, procedieron a allanarla sin orden judicial, y golpearon a su esposo obligándolo a cavar un hueco en el piso, por sospechar sobre una supuesta posesión de armas. Así mismo, hechos similares ocurrieron los días 6 y 11 de marzo de 2003, y también los días 26 y 27 de junio del mismo año, cuando ya habían alquilado a otras personas el inmueble. Finalmente, su vivienda fue destruida, sin que exista claridad sobre las circunstancias particulares para ello. Desde entonces, Luz y su familia viven en otros barrios de Medellín, pues ella perdió todos sus bienes materiales (párr. 110).

El 18 de julio de 2003, la señora Ospina denunció los hechos referidos ante la Procuraduría de Medellín y la Defensoría del Pueblo de Antioquia, las que remitieron esta denuncia a la Fiscalía General de la Nación que inició la respectiva investigación el 25 de julio de ese mismo año; sin embargo, fue suspendida en septiembre de 2006 por falta de identificación de los autores del delito. Una vez reabierta en 2008 se dictaron dos sentencias condenatorias (en junio de 2009 y marzo de 2014)⁶ contra paramilitares por los delitos de invasión del domicilio y desplazamiento forzado de la señora Ospina y su familia. Finalmente, el Estado informó que la Fiscalía continúa las investigaciones para determinar la participación de otras personas en la comisión de dichos delitos (párr. 111).

María del Socorro Mosquera Londoño nació en Medellín el 15 de julio de 1954. Al momento de los hechos se desempeñaba como Presidenta y representante legal de la AMI, y tenía a su cargo el cuidado de sus hijos Iván Alberto y Marlon Daniel Herrera Mosquera. (párr. 104).

Mery del Socorro Naranjo Jiménez nació en Medellín el 1 de marzo de 1960. Aunque a lo largo de su vida ejerció como costurera y diseñadora de disfraces, al momento de los hechos era Presidenta de la JAC del Barrio Independencias III de la Comuna 13 de Medellín. Con anterioridad había ocupado el cargo de Fiscal de la JAC, y era integrante activa de la AMI. Al momento de los hechos tenía a su cargo el cuidado de sus cuatro hijos (uno de los cuales era niño entonces). Uno de sus cinco nietos fue asesinado el 6 de octubre de 2010 (párr. 105).

Ana Teresa Yarve nació el 15 de noviembre de 1959 en Medellín, y fue asesinada el 6 de octubre de 2004. Aunque a lo largo de su vida se ocupó como fontanera del barrio encargada del acueducto, al momento de los hechos actuaba como Fiscal de la JAC del Barrio La Independencia Sector III de la Comuna 13 de Medellín. También participaba activamente en la AMI. A su vez, en la época de los hechos tenía a su cargo el cuidado de cuatro niños: dos hijos y dos nietos. Con posterioridad a la muerte de Ana Teresa, dos de sus hijos murieron (párr. 106).

⁶ En esta decisión, el Juez Noveno Penal del Circuito afirmó que la señora Ospina y su familia se habían visto obligada a desplazarse por las amenazas proferidas en su contra por un grupo armado irregular. Ver nota al pie 148 de la sentencia.

El 12 de noviembre de 2002, las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce fueron capturadas sin orden judicial, en una acción conjunta del Ejército y la Policía Nacional, y al cabo de unas horas fueron puestas a disposición del Fiscal competente. El comandante de escuadra sustentó la detención en información de algunos vecinos que señalaron a las señoras como milicianas quienes intentaban cambiar su domicilio para huir de las autoridades.

Dado lo anterior, las tres mujeres fueron llevadas a un calabozo de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional (SIJIN) (Párr. 112). Al día siguiente de su detención, el Fiscal resolvió la apertura de instrucción en contra de ellas por el delito de concierto para delinquir y decidió que las mujeres permanecerían detenidas preventivamente en las instalaciones de la SIJIN, para ser llevadas con posterioridad a la cárcel de mujeres “El Buen Pastor”⁷ (párr. 113).

El 21 de noviembre de 2002, el Fiscal ordenó la libertad inmediata de las señoras, luego de que estuvieran cuatro días recluidas en el calabozo de una estación de policía, y cinco días en la cárcel de mujeres “El Buen Pastor” de la ciudad de Medellín. En la misma resolución, el fiscal reconoció que no existían pruebas que sustentaran la participación de estas mujeres en el delito del que se les acusaba. Finalmente, en mayo de 2003 la Fiscalía 84 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín ordenó precluir la investigación y archivar el expediente en contra de ellas (párr. 114).

Con posterioridad, se presentó una denuncia disciplinaria ante la Procuraduría Delegada de Derechos Humanos para que se investigara y sancionara a los funcionarios responsables de la privación ilegal de la libertad de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce. La Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá profirió auto de apertura formal de la investigación notificando a un cabo de la Policía Nacional del inicio de las actuaciones disciplinarias. Sin embargo, el 9 de noviembre de 2007 ordenó el archivo de la causa por considerar que lo sucedido se dio en estricto cumplimiento de un deber legal (párr. 115).

Poco tiempo después de la sentencia que dejó en libertad a las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, ellas aseguran que fueron intimidadas por grupos paramilitares incómodos con las labores comunitarias desarrolladas en promoción y defensa de los de-

⁷ Este centro penitenciario de reclusión para mujeres fue demolido en el año 2015 y no debe confundirse con el que lleva su mismo nombre pero se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

rechos humanos al interior de la Comuna 13 de Medellín. Por esta razón, las señoras Naranjo y Yarce decidieron abandonar el barrio, aunque no de forma definitiva, pues continuaron realizando algunas labores esporádicas (párr. 116).

En el caso particular de la señora Naranjo, estuvo fuera de la Comuna 13 por un año, período durante el cual tuvo que vivir en distintos lugares para ocultarse de quienes la amenazaban y así proteger su vida. En 2005 regresó de manera permanente a su antigua vivienda de la Comuna 13, sin haber recibido apoyo humanitario por parte de las autoridades durante el tiempo en que fue desplazada forzosamente. (Párr. 120). Allí formó parte de una mesa de derechos humanos, aunque manifestó que el ejercicio de su labor le seguía resultando peligroso, hasta el punto que en febrero de 2006 hombres armados ingresaron a la residencia de su hermana y una de las habitantes del lugar recibió impactos de bala, sin que se llegaran a esclarecer los móviles del ataque o sus autores materiales (párr. 125).

Por su parte, la señora Mosquera se vio obligada a desplazarse forzosamente a otra Comuna en compañía de su hija y su nieto, en condiciones económicas precarias, lejos de sus familiares. En este sentido, declaró que los años siguientes a su desplazamiento sufrió persecución, estigmatización, amenazas, maltrato verbal y físico por parte de paramilitares e integrantes de la policía y el ejército. Para la época en que fue proferida la sentencia, la señora Mosquera afirmó que, no obstante, decidió regresar y vivía en el barrio Las Independencias, sector 3, de la Comuna 13 (párr. 117).

Una vez obligada a abandonar su lugar de residencia, la señora Yarce radicó el 6 de agosto de 2003 una denuncia penal por el delito de desplazamiento forzado, en la cual afirmó que la persecución en su contra estaba vinculada con la solicitud por ella realizada en días anteriores para impedir que miembros de un grupo paramilitar golpearan a algunos adolescentes en su barrio, dentro de los cuales se encontraba su hijo. El 8 de agosto de ese año, la Fiscalía emitió constancia de la denuncia instaurada y le pidió a las fuerzas de seguridad estatales tomar medidas para garantizar la vida y bienes de la señora Yarce y su familia (párr. 118).

El 15 de octubre de 2003, la señora Yarce denunció la existencia de amenazas en su contra y la situación de desplazamiento forzado en la que se encontraba ante la Fiscalía. A partir de esta información y las labores de inteligencia de las autoridades estatales, el 2 de octubre de 2004 se detuvo a una persona que supuestamente pertenecía a un grupo armado ilegal, aunque fue liberada tres días después (párr. 118).

Transcurrido un año, el 6 de octubre de 2004, la señora Yarce fue asesinada por el impacto de un proyectil disparado por un arma de fuego, cuando se disponía a tomar el desayuno en compañía de su hija y la señora Naranjo (Párr. 119). El mismo día del homicidio, la Fiscalía General de la Nación ordenó iniciar la investigación previa, con el fin de determinar la individualización de los presuntos autores y, en diciembre de ese año, se trasladó la investigación a la Unidad de Derechos Humanos en atención a la relevancia del trabajo de la señora Yarce en la defensa de los derechos humanos (párr. 121).

En abril de 2005, el ente investigador ordenó anexar a la investigación abierta por la muerte de la señora Yarce, las diligencias practicadas en el marco del proceso penal relacionado con las amenazas sufridas por las señoras Mosquera y Naranjo. A partir de ese momento, entre 2007 y 2010, se vincularon distintos sospechosos a la investigación.

Finalmente, en enero de 2009 y julio de 2010, diferentes jueces penales del circuito de Medellín condenaron a dos personas como autores del delito de homicidio en persona protegida en concurso con otros (párr. 123). Sin embargo, toda vez que las conductas investigadas fueron cometidas presuntamente por varias personas, la investigación continuó activa hasta la época de proferirse la sentencia, aunque las últimas actuaciones reportadas a la Corte tuvieron lugar en julio de 2014 (párr. 124).

Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana⁸

Privación de libertad de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce (artículos 1, 5, 7, 11, 17, 19, 8 y 25 de la Convención Americana)

En esta sección de la sentencia, la Corte IDH realizó un análisis de la detención preventiva que sufrieron las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce entre el 12 y el 21 de noviembre de 2002, para determinar si las circunstancias en que se desarrolló esta detención configuraron una violación a los derechos de las víctimas. Para esto, en primer lugar, la Corte trajo a colación la regulación constitucional y legal de los estados de conmoción interior en Colombia (párr. 145 a 148), por cuanto en la fecha de la detención de las víctimas se encontraba vigente un estado de conmoción interior declarado por el Presidente de la República (párr. 149 y 150).

De esta forma, la Corte Interamericana pudo evidenciar que, conforme a la regulación interna, al momento de los hechos la normativa vigente permitía la realización de una captura sin autorización judicial en casos de urgencia insuperable, con el fin de proteger un derecho fundamental en peligro, y solo si resultaba imposible requerir la autorización de un juez. Por lo anterior, la Corte procedió a determinar si en el caso de las señoras Mosquera Naranjo y Yarce, la captura efectuada había cumplido con estas exigencias de la normativa interna vigente (párr. 152).

De conformidad con los hechos traídos a colación en acápites anteriores, la Corte constató que en la resolución de situación jurídica del 21 de noviembre de 2002 emitida por el Fiscal 40 Especializado se dijo que existía un vacío probatorio absoluto en relación con los presuntos actos delictivos cometidos por las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, pues las sospechas de la

⁸ Respecto de las consideraciones de la Corte IDH, se seguirá la división y orden de la respectiva sentencia.

policía y el ejército se basaban exclusivamente en rumores expuestos por algunos vecinos. Por estas mismas razones, el fiscal de conocimiento ordenó precluir la investigación y archivar el expediente mediante resolución del 22 de mayo de 2003 (párr. 153).

En consecuencia, la Corte Interamericana concluyó que de las pruebas presentadas no existía justificación alguna para considerar legítima la medida de captura preventiva sin autorización judicial, por cuanto no obraban indicios suficientes en contra de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce. Por tanto, declaró la ilegalidad de la aprehensión de las víctimas (párr. 156 a 158).

A partir de las consideraciones anteriores, la Corte estimó que la privación de libertad de las señoras Mosqueras, Naranjo y Yarce fue ilegal y arbitraria en tanto no cumplió con la normativa interna vigente al momento de los hechos, por lo cual el Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de María del Socorro Mosquera Londoño, Ana Teresa Yarce, y Mery del Socorro Naranjo Jiménez (párr. 159).

A la luz de las mismas circunstancias que permitieron declarar la ilegalidad de la captura de las señoras Naranjo, Mosquera y Yarce, la Corte Interamericana consideró que esta situación ilegal afectó su ejercicio como defensora de derechos humanos, en tanto fueron identificadas como colaboradoras de la guerrilla y estigmatizadas, lo cual las expuso a amenazas, insultos, y prácticas humillantes. Por esta razón, la Corte concluyó que el Estado vulneró los derechos a la integridad personal y el derecho a la honra y dignidad, previstos en los artículos 5.1 y 11.1, respectivamente, en perjuicio de las víctimas (párr. 160 a 164).

Finalmente, aunque los representantes de las víctimas consideraron que los mismos hechos habían traído consigo vulneraciones a sus derechos a las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la protección de la familia, y los derechos de la niñez, en la sentencia estimó que no era posible llegar a esta conclusión, pues las víctimas no esbozaron argumentos suficientes de donde se pudiera comprobar una violación de este tipo por parte del Estado (párr. 165 a 169).

24 | A modo de conclusión respecto de la captura de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, la Corte Interamericana declaró que el Estado violó los derechos a la libertad personal, la integridad personal y el derecho a la honra y dignidad, consagrados respectivamente en los artículos 7, 5, y 11 de la Convención Americana (párr. 170 y 171).

La muerte de la señora Yarce y la situación posterior de sus hijos (artículos 1, 4, 5, 17 y 19 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará) | 25

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, la Corte IDH realizó una distinción entre el deber de respeto y el deber de garantía consagrados en el artículo 1 de la Convención Americana.

Respecto del deber de respeto, se evidenció que las sentencias penales internas relacionadas con el homicidio de la señora Yarce no lograron establecer si el homicidio fue cometido con aquiescencia o participación de agentes estatales, lo cual resultaba necesario para declarar la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento del deber de respeto (párr. 180).

De otro lado, sobre el deber de garantía, la Corte Interamericana trajo a colación su jurisprudencia constante, de conformidad con la cual, para evaluar el surgimiento de la responsabilidad del Estado por falta al deber garantía, resulta necesario que confluyan tres circunstancias en el caso concreto a saber: 1) que al momento de los hechos exista una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos; 2) que las autoridades conocieran o debieran tener conocimiento de ese riesgo; y 3) que las autoridades, pese a ello, no hubieran adoptado las medidas necesarias que podían esperarse para prevenir ese riesgo (párr. 182).

Al respecto, en la sentencia se constató:

1) Las sentencias condenatorias en el presente caso concluyeron que, con anterioridad a su asesinato, un grupo armado ilegal había sometido a la señora Yarce a una serie de amenazas, de donde se puede concluir que ella se encontraba inmersa en una situación de riesgo. Esta situación era aún más evidente por cuanto ella se encontraba en un contexto de conflicto

armado interno, de violencia contra la mujer, y de agresiones contra defensoras de derechos humanos (párr. 184).

2) Respecto del conocimiento de un riesgo tal sobre la vida de la señora Yarce por parte de las autoridades, es claro que el Estado conocía de la situación de riesgo generalizada en la Comuna 13 de Medellín como consecuencia del conflicto armado interno. Además, la señora Yarce había sido detenida arbitrariamente por las autoridades, e investigada por el delito de concierto para delinquir, lo que aumentó el riesgo sobre su vida a la luz del contexto del caso. Y por último, es claro que la señora Yarce había presentado una serie de denuncias a las autoridades, y el agente encargado de su seguridad ha admitido el conocimiento sobre las amenazas de las que era objeto constante (párr. 185 a 190).

De esta forma, el Estado tenía conocimiento del riesgo que recaía sobre la vida de la señora Yarce. Además, es claro que al detener y luego liberar a quien de conformidad con las decisiones internas fue el autor intelectual del homicidio, las autoridades estaban en posibilidad de inferir el riesgo que esto conllevaba para la vida de la víctima (párr. 191).

3) En tercer lugar, en relación con las acciones estatales adelantadas para conjurar el riesgo sobre la vida de la señora Yarce, la Corte concluyó que no existieron medidas de protección adecuadas para su nivel de riesgo, teniendo en cuenta su condición de líderesa mujer y defensora de derechos humanos, frente a la cual el Estado tenía obligaciones específicas reforzadas, entre otros instrumentos, por la Convención de Bélem do Pará (párr. 195).

La única medida adoptada por el Estado para conjurar el riesgo que recaía sobre la señora Yarce fue la expedición de un documento por parte de las autoridades el 8 de agosto de 2003, a fin de que funcionarios policiales y militares le prestaran la colaboración necesaria para protegerla (párr. 195).

En atención a estas consideraciones, se declaró que el Estado vulneró el deber de prevenir la vulneración del derecho a la vida porque no evaluó la situación de riesgo de la señora Yarce, ni tomó las medidas adecuadas e idóneas para protegerla. En este sentido, el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, que consagra la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer (párr. 196).

Además, de conformidad con las declaraciones de los peritos y los argumentos esbozados por los representantes de las víctimas, la Corte Interamericana determinó que, al no cumplirse el deber estatal de garantía respecto de la vida de la señora Yarce, se violó el derecho a la integridad familiar por las afectaciones que para sus familiares trajo su muerte y las circunstancias de su homicidio (párr. 199).

De otro lado, aunque las víctimas solicitaron la declaración de responsabilidad internacional del Estado por violación del derecho de la protección de la familia y los derechos de la niñez, la Corte Interamericana concluyó que tales afectaciones se encontraban comprendidas dentro de las ya declaradas al derecho a la integridad personal (párr. 200).

En conclusión, por las circunstancias en que ocurrió el asesinato de la señora Yarce, la Corte Interamericana declaró la violación de los artículos 4.1 de la Convención Americana y 7.b) de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Ana Teresa Yarce, así como el artículo 5.1 de la Convención Americana relativo al derecho a la integridad personal consagrado en perjuicio de sus familiares (párr. 202).

Desplazamiento de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera, Naranjo y sus familiares (Artículos 1, 5, 11, 17, 19, 21 y 22 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará)

Para realizar el análisis jurídico respecto del desplazamiento de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera, Naranjo y sus familiares, la Corte realizó nuevamente una distinción entre el deber de respeto y el deber de garantía contenidos en el artículo 1 de la Convención Americana (párr. 217).

Respecto del deber de respeto, la Corte concluyó que, aun cuando las circunstancias generadoras del desplazamiento de las víctimas directas y sus familiares son complejas y múltiples, carecía de elementos para confirmar la participación de agentes estatales en hechos concretos que lo hubiesen generado. Por estas razones, el tribunal afirmó que no podía atribuir responsabilidad estatal por este hecho (párr. 218 a 220).

De otro lado, en relación con el deber de garantía, la Corte consideró necesario evaluar las medidas adoptadas por el Estado tras tener conocimiento del desplazamiento forzado de las víctimas y sus familiares (párr. 221). Para esto, en primer lugar, la Corte descartó la posibilidad de evaluar la responsabilidad del Estado por incumplimiento del deber de prevenir la situación de desplazamiento, toda vez que a la luz de las circunstancias que generaron esta situación, no existían elementos para estos hechos con la situación de riesgo de las víctimas (párr. 222).

En segundo lugar, la Corte procedió a detallar las posibles vulneraciones al derecho de circulación y de residencia y al derecho a la integridad personal (párr. 224 a 227). Para esto, trajo a colación los hechos relevantes en relación con cada una de las víctimas, y llegó a las siguientes conclusiones:

a) Respeto de la señora Rúa y sus familiares:

La Corte constató que el 8 de julio de 2002 la señora Rúa presentó una denuncia por el desplazamiento ocurrido el 26 de junio de 2002. En ese sentido, el Estado tuvo conocimiento del hecho a partir de la denuncia. Con posterioridad al desplazamiento, la señora Rúa y sus familiares nunca recuperaron ningún objeto de su casa (situación que fue certificada por autoridades estatales), y al momento de la sentencia vivían en un municipio cercano a la ciudad de Medellín, por cuanto no consiguieron regresar a su barrio anterior en la Comuna 13 de Medellín (párr. 228).

Además, la señora Rúa solicitó en repetidas ocasiones entre 2002 y 2010 su incorporación al Registro Único de Desplazados sin éxito, aun cuando presentó dos acciones de tutela. Sin embargo, el 16 de abril de 2017, Acción Social le asignó un monto único de ayuda humanitaria por un valor de \$618.000 pesos colombianos. Solo hasta el 6 de marzo de 2014, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ordenó su inscripción como desplazada (párr. 229).

Finalmente, la Corte trajo a colación las declaraciones de la señora Rúa y sus hijos, respecto de las afectaciones personales y familiares que trajo consigo el desplazamiento (párr. 230 a 231).

b) Respetto de la señora Ospina y sus familiares:

El 18 de julio de 2003 la señora Ospina presentó una denuncia por el desplazamiento forzado ocurrido en noviembre de 2002. Por lo tanto, a partir de esa fecha el Estado tuvo conocimiento de esta situación (párr. 232). Como consta en los hechos de la sentencia, la vivienda de la señora Ospina fue destruida y todos sus bienes fueron saqueados, por lo cual ella se vio impedida de regresar a su barrio, y tuvo que radicarse en otro sector de Medellín (párr. 232).

Aunque el 2 de diciembre de 2003 se le negó a la señora Ospina su solicitud para ser inscrita en el Registro Único de Población Desplazada, el 13 de febrero de 2004 el Coordinador de la Unidad Territorial Bogotá de la Red de Solidaridad Social revocó tal decisión y ordenó su inclusión en el registro. Así, entre los meses de agosto de 2004 y julio de 2005, la señora Ospina y su familia fueron beneficiarios del Programa Salida Temporal de Colombianos, patrocinado por el Secretariado Nacional de la Pastoral Social de la Iglesia Católica Apostólica Romana de Colombia, lo que los llevó a residir en la ciudad de Montevideo, Uruguay (párr. 233).

Finalmente, la Corte IDH valoró las declaraciones de la señora Ospina y sus familiares respecto de las afectaciones familiares que trajo consigo el desplazamiento a la ciudad de Montevideo (párr. 234 y 235).

c) Respeto de las señoras Mosquera y Naranjo, y sus familiares:

De conformidad con los hechos de la sentencia, la señora Mosquera, su hija y su nieto, se desplazaron en noviembre de 2002. La señora Mosquera regresó a la Comuna 13, el 24 de abril de 2004, y su hija y su nieto regresaron en 2006. Por su parte, la señora Naranjo se ausentó de la Comuna 13 luego del asesinato de la señora Yarce en 2004, y regresó en 2005 (párr. 236).

Además, el Estado tuvo conocimiento del desplazamiento forzado de las señoras Mosquera y Naranjo y sus familiares los días 13 y 16 de diciembre de 2004 respectivamente (párr. 236). La Corte Interamericana valoró igualmente las declaraciones de las señoras Mosquera y Naranjo y sus familiares, respecto de las afectaciones personales y familiares sufridas como consecuencia del desplazamiento, y el hecho de que a lo largo de su migración forzada no recibieran ayuda humanitaria alguna por parte de las autoridades estatales (párr. 237 y 238).

A partir de los hechos anteriormente expuestos en relación con cada una de las víctimas y sus familiares, la Corte Interamericana procedió al examen de las violaciones alegadas.

En este sentido, tras valorar las situaciones concretas de las víctimas y sus familiares, y las medidas adoptadas por el Estado en favor de cada una de ellas, se constató que tan solo la señora Ospina recibió ayuda humanitaria por parte del Estado, consistente en un monto único de dinero en 2004. De este modo, consideró hubo una conducta omisiva estatal que impidió a las víctimas y sus familiares establecer el lugar de su residencia en forma libre, aunque las señoras Naranjo y Mosquera habían regresado a sus viviendas originales en la Comuna 13, lo hicieron sin la asistencia del Estado (párr. 240).

Al respecto, en la sentencia se fueron valoradas las afectaciones particulares que sufrieron las víctimas y sus familiares como consecuencia de las circunstancias del desplazamiento, y la afectación diferenciada de las mujeres (párr. 241 a 243).

30 | Por todo lo anterior, la Corte Interamericana declaró que el Estado violó los artículos 22.1 y 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de las señoras Naranjo, Mosquera, Rúa y Ospina, y sus familiares (párr. 245).

Luego de analizar las posibles afectaciones al derecho a la protección de la familia, en la sentencia se concluyó que la conducta omisiva estatal respecto de la adopción de medidas tendientes a posibilitar un regreso seguro de las víctimas del presente caso, trajo consigo una vulneración al derecho contenido en el artículo 17 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas y sus familiares, y una afectación de los derechos de la niñez contenidos en el artículo 19 de la Convención, en relación con los 6 familiares que eran niñas o niños al momento de los hechos (párr. 253).

Finalmente, el Tribunal Interamericano valoró las situaciones particulares de las señoras Ospina y Rúa y sus familiares, quienes fueron objeto de saqueo y vandalismo en sus viviendas, y cuyas casas fueron destruidas. En este sentido, el Estado no adoptó medidas necesarias para proteger los bienes de las presuntas víctimas ni les facilitó mecanismos para la obtención de una vivienda adecuada, así como tampoco adoptó las medidas necesarias para garantizar a las presuntas víctimas un regreso seguro a la Comuna 13 (párr. 257 a 261).

Por lo anterior, se declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad privada en perjuicio de las señoras Ospina y Rúa, y algunos de sus familiares (párr. 262).

Libertad de asociación (artículos 1 y 16 de la Convención Americana)

La Corte Interamericana consideró las circunstancias personales de las víctimas directas del presente caso, quienes se desempeñaban como lideresas comunitarias y defensoras de derechos humanos, y al momento de los hechos realizaban denuncias sobre lo que ocurría en sus barrios en la Comuna 13. Teniendo presente su participación en diferentes iniciativas como la AMI y la JAC, se consideró que el ejercicio de la libertad de asociación estaba directamente relacionado con las actividades ejercidas por estas mujeres.

Por lo tanto, y en consonancia con lo concluido acerca de que el Estado no garantizó las condiciones necesarias para que las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo regresaran de forma segura a la Comuna 13, la Corte IDH estimó que durante el tiempo de desplazamiento forzado se configuró una afectación del derecho a la libertad de asociación de dichas señoras (Párr. 274).

En conclusión, el Estado vulneró el derecho a la libre asociación de las referidas víctimas al no garantizar los medios necesarios para que, como integrantes de dichas organizaciones sociales, pudieran realizar libremente sus actividades como defensoras de derechos humanos (párr. 271 a 275).

Por consiguiente, la Corte Interamericana declaró que el Estado era responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en perjuicio de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo (párr. 277). Sin embargo, respecto de la señora Yarce, al considerar que en las consideraciones previas el Estado no fue hallado responsable por la violación de su derecho a la vida, no consideró que en el presente caso fuera atribuible al Estado la afectación al derecho a la libre asociación como consecuencia de su muerte (párr. 276).

Investigaciones y procesos en sede penal y disciplinaria (artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1)

Para abordar la posible vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Corte Interamericana analizó las diferentes actuaciones en relación con las vulneraciones comprobadas en perjuicio de cada víctima.

En primer lugar, respecto de las investigaciones de los delitos de desplazamiento forzado, amenazas y destrucción de la propiedad en perjuicio de las señoras Rúa y Ospina y sus familiares, se valoró la razonabilidad del plazo seguido en las investigaciones, y la diligencia con que actuaron las autoridades estatales para llevar a cabo estos procedimientos (párr. 287).

En relación con la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana destacó que, si bien los hechos particulares del caso revisten una alta complejidad por los diferentes factores alrededor del esclarecimiento de los hechos, lo cierto es que las investigaciones estuvieron suspendidas por períodos prolongados de tiempo (párr. 288 a 293).

En efecto, el proceso de la señora Rúa se había prolongado por más de catorce años y el de la señora Ospina cerca de once años, por lo cual no resultaban acordes al deber de actuación en un plazo razonable, y en este sentido, el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio de las señoras Rúa y Ospina y sus familiares (párr. 293).

Respecto de la debida diligencia, el Tribunal Interamericano consideró que de conformidad con sus razonamientos anteriores en relación con la excesiva demora de los procedimientos adelantados en el caso de la señora Rúa, era evidente la falta de debida diligencia de las autoridades en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Por esta razón, su caso se encontraba en una situación de impunidad que permitía sostener la falta de efectividad de los recursos internos para garantizar el acceso a la justicia de la señora Rúa (párr. 297).

En el caso de la señora Ospina, se destacó que en su caso se siguieron distintas líneas lógicas de investigación, y como consecuencia, se determinó la responsabilidad penal de dos personas. En este sentido, no existían circunstancias adicionales a las antes descritas para declarar la responsabilidad internacional del Estado (párr. 298).

Por tanto, la Corte Interamericana declaró que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Rúa y sus familiares, al tiempo que violó el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de la señora Ospina y sus familiares (párr. 300).

En segundo lugar, respecto de las investigaciones seguidas por la privación de la libertad de las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo en sede disciplinaria, en la sentencia se concluyó que al transcurrir cerca de cinco años de inactividad entre el momento de la denuncia y la resolución absolutoria, en el presente caso el Estado violó el artículo 8.1 (párr. 302).

En tercer lugar, respecto de las investigaciones sobre la muerte de la señora Yarce y los hechos vinculados a los desplazamientos forzados de las señoras Naranjo y Mosquera, la Corte Interamericana valoró que entre el inicio del proceso y la segunda sentencia condenatoria transcurrieron seis años, ocho meses y nueve días, y nunca tuvieron lugar períodos de inactividad mayores a seis meses. Por lo anterior, concluyó que en relación con estos procesos no existía una transgresión del plazo razonable (párr. 306).

Además, la Corte Interamericana consideró que en el escenario disciplinario tampoco existió una falta de debida diligencia en relación con el seguimiento de líneas lógicas de investigación y, por esta razón, concluyó que el Estado cumplió con ese deber en el ámbito interno y no violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana (párr. 307 a 315).

Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana

Medidas de Restitución

En el presente caso la Corte Interamericana no ordenó al Estado la realización de medida de restitución alguna en favor de las víctimas.

Indemnización por daño material e inmaterial (Punto resolutivo 32 de la sentencia)

En el presente caso, se ordenó al Estado otorgar en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, los siguientes montos:

Daño material:

- USD \$15,000.00 por concepto de daño material a favor de las víctimas directas y sus familiares (párr. 364).
- USD \$20,000.00 al grupo familiar de la señora Luz Dary Ospina Bastidas, e igual monto para el grupo familiar de la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa, en razón a la violación de su derecho a la propiedad privada (párr. 364).
- USD \$40,000.00 para los hijos vivos de la señora Yarce como consecuencia de su homicidio (párr. 365).

Daño inmaterial:

- USD \$5,000.00 para cada una de las señoras Yarce, Mosquera, y Naranjo, como consecuencia de la ilegalidad y arbitrariedad de su detención (párr. 366).
- USD \$5,000.00 para las señoras Ospina, Rúa y Naranjo y sus familiares desplazados , como consecuencia de la vulneración a su derecho de circulación y residencia (párr. 367).
- USD \$5,000.00 para cada uno de los familiares de las víctimas directas que no fueron desplazados pero que vieron afectados sus derechos a la protección de la familia y los derechos de la niñez (párr. 368).
- USD \$20,000.00 para John Henry Yarce y Sirley Vanessa Yarce, por las afectaciones particulares que les generó la muerte de su madre, quien era el único sustento del hogar (párr. 369).
- USD \$15,000.00 para Mónica Dulfari Orozco Yarce, Arlex Efrén Yarce, y James Adrián Yarce, por las afectaciones generados por la muerte de su madre (párr. 369).
- USD \$30,000.00 en favor de los tres hijos vivos de la señora Yarce, como consecuencia del incumplimiento del deber estatal de prevenir su muerte, y los daños inmateriales sufridos por ella (párr. 370).

Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

37

Toda vez que en el presente caso el Presidente de la Corte IDH autorizó el uso de dineros de Fondo de Asistencia Legal para sufragar algunos gastos de las víctimas, se ordenó al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD \$4,841.06 por los gastos incurridos, en el plazo de noventa días a partir de la notificación del fallo (párr. 373).

Costas y gastos

La Corte Interamericana ordenó al Estado pagar la cantidad de USD \$50,000.00 por concepto de los gastos incurridos en la tramitación del proceso ante el sistema interamericano por parte de las víctimas. Este monto debería ser entregado al Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos; aunque se reservó el derecho de disponer el reembolso de sumas adicionales por parte del Estado a las víctimas (párr. 379).

Medidas de rehabilitación (punto resolutivo 28 de la sentencia)

En la sentencia se ordenó al Estado brindar gratuitamente el tratamiento de salud y psicológico adecuado y prioritario para que las víctimas reconocidas, previa manifestación de voluntad en un plazo de seis meses a partir de la notificación del fallo, y por el tiempo que resulte necesario, atiendan las afectaciones derivadas de las violaciones (párr. 340) .

Medidas de satisfacción

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables (Punto resolutivo 27 de la sentencia)

En el presente caso, la Corte Interamericana ordenó al Estado continuar, en un plazo razonable, las investigaciones relacionadas con el desplazamiento de la señora Rúa y su familia, a fin de individualizar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos (párr. 334).

Por otro lado, aun cuando la Corte Interamericana declaró vulneraciones al derecho a las garantías judiciales por la inobservancia del plazo razonable, reconoció que estas actuaciones derivaron en decisiones valoradas como actuaciones en las que el Estado cumplió con debida diligencia. Por esta razón, la Corte no decidió ordenar medidas específicas respecto de las demás obligaciones (párr. 334).

b) Publicación de la sentencia (punto resolutivo 29 de la sentencia)

El tribunal ordenó al Estado la publicación en el Diario Oficial de Colombia y en un diario de amplia circulación nacional, por una única vez, el resumen oficial de la sentencia. A su vez, ordenó que la misma en su integridad, permaneciera disponible por un período de un año, en un sitio web oficial de instituciones y órganos estatales colombianos (párr. 343).

c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (punto resolutivo 30 de la sentencia)

La Corte Interamericana ordenó al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones declaradas en la sentencia, en circunstancias acordadas con las víctimas, y dentro del año siguiente a la notificación del fallo. El acto debía ser realizado en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado, y de todas las víctimas que desearan asistir. (párr. 345)

Garantías de no repetición (punto resolutivo 31 de la sentencia)

En la sentencia se ordenó al Estado implementar, en el plazo de un año a partir de la notificación del fallo, un programa, curso o taller, destinado a promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13, y a fomentar y fortalecer los espacios de diálogo entre la población que allí habita, las defensoras y defensores, y el Estado (párr. 350)

El curso debería incluir en su temario la experiencia y hechos relacionados con las vulneraciones de derechos de las señoras Yarce, Mosquera, Naranjo, Ospina y Rúa como consecuencia de su lucha y compromiso con la sociedad, con el objeto de ejemplificar los riesgos que la defensa de los derechos humanos puede acarrear (párr. 350).

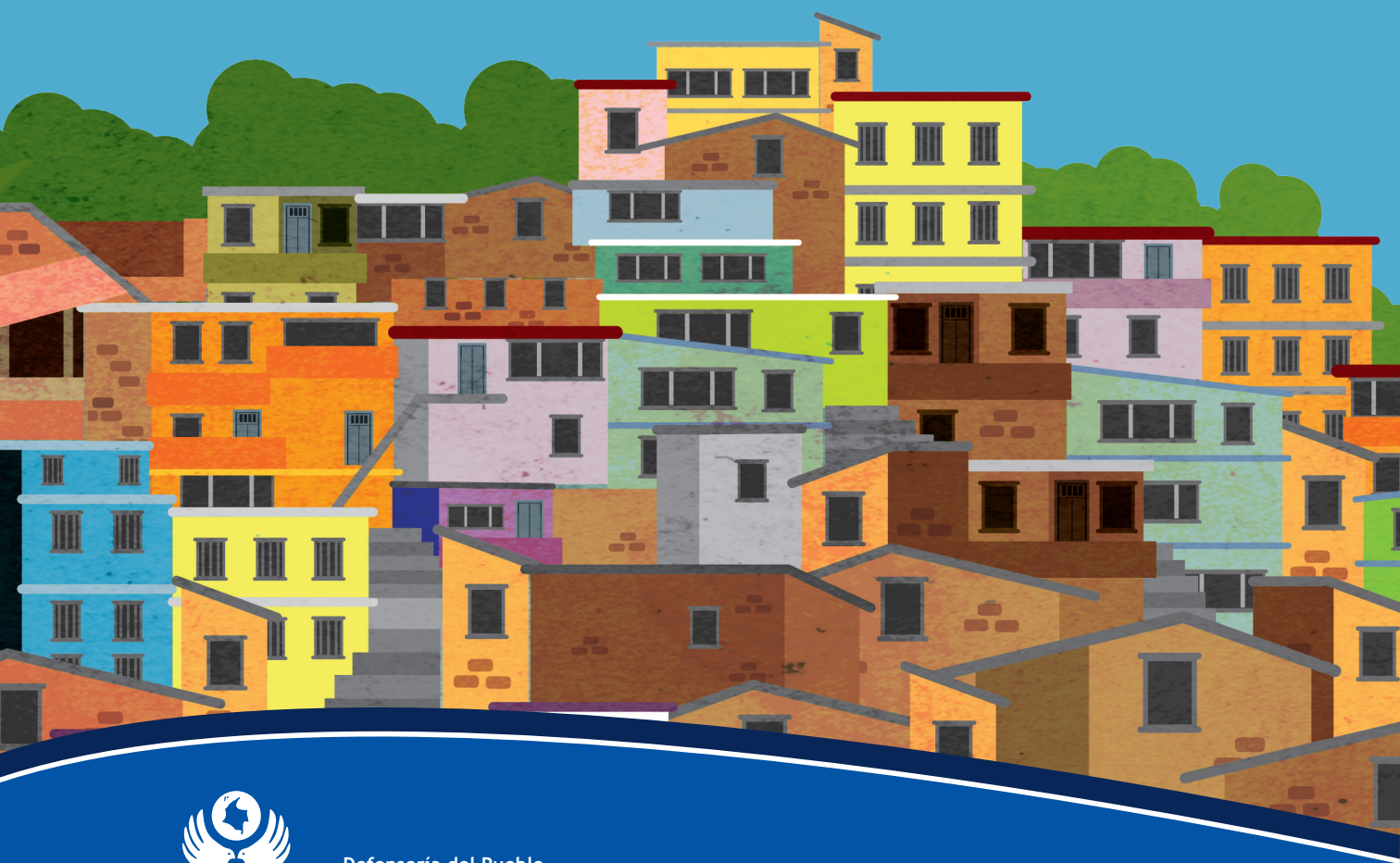
Además, el curso debía ser brindado a todos los miembros de las Juntas de Acción Comunal, así como a cualquier habitante de la Comuna que lo desee. Tras cumplir esta orden, el Estado colombiano debía presentar un informe anual por 3 años, indicando las acciones realizadas para tal fin (párr. 350).



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Defensoría del Pueblo
Carrera 9 No. 16-21 piso 7
Tel. 57+1 314 4000
57+1 314 7300
Bogotá D.C., Colombia
www.defensoria.gov.co
info@defensoria.org.co



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

Defensoría del Pueblo
Dirección: Cra 9 No. 16-21
Bogotá - Colombia
www.defensoria.gov.co